

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL \_LIFE SIZE  
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Juez Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

DATOS DE IDENTIFICACIÓN PARA GRABACIONES DE AUDIENCIAS

1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7	2	0	2	2	0	0	2	2	3	0	0
1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7	2	0	2	2	0	0	2	2	6	0	0
1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7	2	0	2	2	0	0	2	3	0	0	0

Despacho Judicial

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Demandantes

DIANA BIANEY RODRÍGUEZ PEÑA identificada con C. C. No. 51.997.647  
PATRICIA COLLAZOS MÉNDEZ identificada con C. C. No. 55.060.639  
GLORIA INÉS GUAYACÁN ZAMBRANO identificada con C. C. No. 39.729.299

Demandadas

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Hora

0 9

Hora

0 0

Minuto

X

AM/PM

Fecha

0 4

Día

0 5

Mes

2 0 2 3

Año

Tipo de audiencia

AUDIENCIA INICIAL

1. INTERVINIENTES:

1.1. Parte demandante:

Se **reconoce personería** adjetiva a la Dra. **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y acreditada con la tarjeta profesional de abogada No. 289.231 del C.S. de la J.,

como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos establecidos en la sustitución de poder aportada para los expedientes digitales 2022-00223 y 2022-00230 el día de ayer, ya que en el expediente 2022-00226 funge como apoderada de dicho extremo y tiene reconocida personería para actuar desde el auto que admitió la demanda.

Correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

## 1.2. Parte demandada

### 1.2.1. Ministerio de Educación – FOMAG

**RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido a través de escritura pública por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, e igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial a la abogada **LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder otorgada con la contestación de demanda.

Correos electrónicos:

[t.lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t.lguerra@fiduprevisora.com.co)

[t.lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t.lreyes@fiduprevisora.com.co)

[notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

### 1.2.3. Secretaría de Educación de Bogotá

Dr. **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.623 de Bogotá y tarjeta profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá a quien ya se le había reconocido personería para actuar en el auto que fijó fecha para la presente audiencia.

Correos electrónicos:

[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)

[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

El Despacho deja constancia de la inasistencia por parte de la **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial y del **Representante de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado**; no obstante, ello no impide la celebración de la audiencia.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.**

## **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Tanto las partes como el titular del Despacho consideraron que dentro del trámite dado a los procesos que nos ocupan, no se encuentran vicios o causales que generen de nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P. que generen invalidez de lo actuado, para su saneamiento.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.**

## **3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Se deja constancia que en los escritos de contestación de demanda para los tres procesos, el **Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, la cual fue resuelta negativamente mediante el auto que fijó fecha de audiencia inicial, conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Por su parte, la **Secretaría de Educación de Bogotá** dentro de sus libelos contestatarios no formuló excepciones previas, ni allegó escrito separado en tal sentido, en ninguno de los tres procesos.

Así las cosas, en cuanto a las excepciones de Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y Procedencia de la condena en costas en contra del demandante propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG e Inexistencia de la obligación y Legalidad de los actos acusados formuladas por la Secretaría de Educación de Bogotá, este operador judicial debe señalar que constituyen argumentos de defensa que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

De otro lado, se advierte que las excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva, Prescripción y Caducidad, son excepciones perentorias y adquieren a su vez la connotación de mixtas, que se resolverán una vez se establezca si hay derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Finalmente, el Despacho no encuentra configurada de oficio, ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Para fijar el litigio, el Despacho se remite a los hechos relevantes de los medios de control que nos ocupan, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. Que las señoras Diana Bianey Rodríguez Peña, Patricia Collazos Méndez y Gloria Inés Guayacán Zambrano han laborado como docentes estatales, por lo que consideran tener derecho a que sus cesantías para el año 2020 le fueran canceladas hasta el día 15 de febrero del año 2021 y los intereses de las mismas a más tardar el día 31 de enero de la anualidad siguiente.
2. Que no obstante lo anterior, dicha prestación les ha sido cancelada fuera de los términos legales establecidos.
3. Que en consecuencia, los días 30 de agosto, 05 de octubre y 13 de septiembre de 2021, las demandantes respectivamente solicitaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación de sus cesantías y los intereses respectivos.
4. Que para la fecha de radicación de la demanda las entidades accionadas no emitieron respuesta alguna por lo que se entiende que el pedimento fue resuelto negativamente de forma ficta o presunta.

La **fijación del litigio** consiste en establecer si las actoras Diana Bianey Rodríguez Peña, Patricia Collazos Méndez y Gloria Inés Guayacán Zambrano tienen derecho o no a que las entidades demandadas, les reconozcan a su favor el pago de la sanción moratoria correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías anuales, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como la indemnización por el pago tardío de los intereses del mismo emolumento y por lo tanto, es nulo el acto administrativo ficto o presunto que negó tales pedimentos.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

#### **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando a las apoderadas de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

La apoderada de Ministerio de Educación - Fomag junto con la sustitución de poder allegó certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, indicando que por decisión unánime de los miembros se aprobó que no es viable presentar propuesta conciliatoria para el presente caso.

El apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá manifestó que no cuenta con postura por parte de su representada y por políticas de la entidad se autoriza a los apoderados asistir a la audiencia sin ánimo conciliatorio.

Una vez escuchada la postura de las entidades, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación y requiere a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue un pronunciamiento al respecto del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica.

### **Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

## **6. DECRETO DE PRUEBAS**

### **6.1. PARTE DEMANDANTE**

Téngase como pruebas los documentos aportados con las demandas y con el valor que les otorga la Ley, así:

Para el expediente 2022-00223 obrantes a folios 53 al 328 del anexo digital "01Demanda.pdf".

Para el expediente 2022-00226 obrantes a folios 64 al 86 del anexo digital "01Demanda.pdf".

Para el expediente 2022-00230 obrantes a folios 53 al 325 del anexo digital "01Demanda.pdf".

#### **6.1.1. DOCUMENTALES**

La apoderada de la parte actora en los tres expedientes, solicitó oficiar a la **Secretaría de Educación** de Bogotá con la finalidad que las entidades alleguen:

- a. Certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías de las docentes demandantes Diana Bianey Rodríguez Peña identificada con C. C. No. 51.997.647, Patricia Collazos Méndez identificada con C. C. No. 55.060.639 y Gloria Inés Guayacán Zambrano identificada con C. C. No. 39.729.299, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de las actoras, el valor exacto consignado y la copia del CDP presente para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c. Si la acción descrita en el literal b, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la

vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a las demandantes, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmese sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

La apoderada también solicitó oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que:

- a. Certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por las señoras Diana Bianey Rodríguez Peña identificada con C. C. No. 51.997.647, Patricia Collazos Méndez identificada con C. C. No. 55.060.639 y Gloria Inés Guayacán Zambrano identificada con C. C. No. 39.729.299, como docentes oficiales durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de las referidas docentes en el Fondo Prestacional del Magisterio – Fomag.
- c. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a cada uno de las actoras, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Se **ACCEDE** a las documentales solicitadas, en consecuencia, por Secretaría líbrense los oficios respectivos y remítanse a las entidades destinatarias por el medio más expedito, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días.

## **6.2. PARTE DEMANDANDA**

### **6.2.1. LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**

Téngase como pruebas los documentos aportados con las contestaciones de demanda de los tres procesos 2022-00223, 2022-00226 y 2022-00230.

#### **6.2.1.1. DOCUMENTALES**

La apoderada de la entidad demandada solicitó como pruebas documentales en los dos expedientes, requerir a la **Secretaría de Educación de Bogotá** a efectos:

- a) De aportar las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por las demandantes Diana Bianey Rodríguez Peña identificada con C. C. No. 51.997.647, Patricia

Collazos Méndez identificada con C. C. No. 55.060.639 y Gloria Inés Guayacán Zambrano identificada con C. C. No. 39.729.299.

- b) Allegar el oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso de las actoras.
- c) Constancia de la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de las cesantías e intereses a las cesantías de las actoras.

A la **Fiduciaria la Previsora**, para que allegue:

- d) El oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo a las docentes Diana Bianey Rodríguez Peña identificada con C. C. No. 51.997.647, Patricia Collazos Méndez identificada con C. C. No. 55.060.639 y Gloria Inés Guayacán Zambrano identificada con C. C. No. 39.729.299.
- e) Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de las docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Se **ACCEDE** a las documentales solicitadas, en consecuencia, **por Secretaría** líbrense los oficios respectivos y remítanse a las entidades destinatarias por el medio más expedito, para que dentro del **término de diez (10) días** alleguen respuesta.

Se **NIEGA** lo referente a que las demandantes prueben que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020, en razón a que no se considera necesaria para resolver el presente litigio, ni tampoco solicitar a la Secretaría de Educación de Bogotá que aporte la copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por las actoras, ya que dicha documental fue allegada con las contestaciones de demanda de dicho ente territorial.

## **6.2.2. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Téngase como prueba el expediente administrativo de las accionantes allegados con las contestaciones de demanda a través de link para los tres procesos, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Además de las aportadas, dicha entidad solicitó tener como medio de prueba el extracto de intereses que fue allegado por la parte demandante al plenario, en el cual consta la fecha en que fueron canceladas las cesantías y los respectivos

intereses – tal documento fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se **ACCEDE** a la prueba documental solicitada, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

### **6.3. DE OFICIO POR EL DESPACHO**

De conformidad con la autorización que concede el artículo 213 del CPACA de oficio, se requerirá la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término improrrogable de diez (10) días remita al despacho con destino al expediente, allegue:

1. Constancia en la que indique la fecha en que fueron vinculadas las señoras Diana Bianey Rodríguez Peña identificada con C. C. No. 51.997.647, Patricia Collazos Méndez identificada con C. C. No. 55.060.639 y Gloria Inés Guayacán Zambrano identificada con C. C. No. 39.729.299.
2. Certificado de salarios desde la fecha de su vinculación y hasta la expedición de la respectiva constancia.
3. Copia de los actos administrativos que anualmente les reconocieron las cesantías a las docentes mencionadas.

### **La anterior decisión es notificada en estrados**

Teniendo en cuenta que las pruebas por recaudar son documentales, una vez sean allegadas se incorporaran al expediente y se surtirá el respectivo traslado a las partes de las mismas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

### **Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.**

Se da por finalizada la audiencia a las 9:53 a.m., advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la respectiva acta por el Juez, será incorporada al expediente digital al que pueden tener acceso directo a través del vínculo compartido con la notificación del auto admisorio o del auto que fijó fecha para la celebración de esta.

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a6d4a9f28bb6e74acbead81c2f61eddf3811601e73c9758000fb4d01c9ca4b**

Documento generado en 04/05/2023 03:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**